Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 138
REF.: E18-2025-7357-AE
"GUTIERREZ, CAROLINA ALEJANDRA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE. N°13.922/2025-1-C.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 19 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 19 de Diciembre de 2025, dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 1, en autos caratulados: "*GUTIERREZ, CAROLINA ALEJANDRA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO*", Expte. Nº 13.922/2025-1-C.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

VM

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Parte Nº 1, notificó a la Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, y solicito el cumplimiento de la sentencia recaída en autos caratulados *"GUTIERREZ, CAROLINA ALEJANDRA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE. Nº13.922/2025-1-C".*

Que en E-Parte Nº 2, se adjunta la Sentencia de fecha 19/12/2025, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Resistencia.

Que a fs. 6, obra nota de la Fiscalía de Estado al Ministerio de Salud Pública - comunicando, que: "...*a fin de remitir en carácter de devolución las actuaciones de referencia, sin formular manifestación alguna respecto del anteproyecto de decreto de cumplimiento de sentencia. Cabe señalar que la sentencia judicial, que reviste carácter de cosa juzgada —o, en su caso, aun cuando hubiera sido apelada, por sus efectos de necesario cumplimiento— obliga a la Administración a su estricto acatamiento en todos y cada uno de los términos allí fijados. En consecuencia, resulta impropio emitir opinión por parte de este organismo respecto del anteproyecto mencionado, debiendo estarse íntegramente al mandato judicial. Por lo expuesto, se remiten las presentes actuaciones en carácter de devolución, solicitando se les imprima el carácter de pronto despacho y se continúe con el cumplimiento de la sentencia de marras".*

Que en E-parte Nº 8, la Dirección unidad de Asuntos Jurídicos expresa: "*Que del decisorio surge la orden de liquidar y abonar a la actora la bonificación por equiparación salarial prevista en el Decreto N.º 1098/23 y su modificatorio N.º 1847/23, a partir del 31/10/2023, debiendo dictarse el acto administrativo pertinente dentro del plazo allí establecido. Analizadas las actuaciones, desde esta instancia no se formulan observaciones de carácter técnico-legal, se remite para dar continuidad al trámite".*

Que en E-Parte Nº 11, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, sin observaciones técnico-legales al proyecto de decreto de E-parte N° 4.

Que en E-Parte Nº 13, han tomado intervención conjunta la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, no formulando observaciones al proyecto bajo análisis.

Que en E-parte Nº 19, luce agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial.

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la mencionada sentencia, en su parte pertinente dice: *"... FALLO: I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por CAROLINA ALEJANDRA GUTIERREZ y en consecuencia condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco- a liquidar y abonar a la actora la "bonificación equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, a partir del 31/10/23, en el modo señalado en los considerandos, debiendo en el término de SESENTA (60) DÍAS de notificados, arbitrar los medios eficientes tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo lo ordenado, todo con más los intereses conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

Estando a los lineamientos generales del proyecto adjunto e-parte N° 19, ésta Asesoría General de Gobierno advierte las siguientes observaciones:

En el párrafo cuarto de los considerandos, se sugiere reformular el texto, de la siguiente manera: "*En virtud de lo expuesto, los créditos resultan exigibles desde el día 31/10/2023, fecha a partir de la cual deberá hacerse efectiva la liquidación de la bonificación reconocida judicialmente".*

Con respecto a la parte Dispositiva del proyecto de decreto adjunto, se sugiere suprimir el Artículo 4° en su totalidad, por no corresponder.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas**

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

obrantes en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

VM

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

31 MAR. 2026